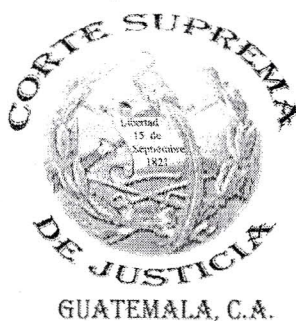


En: DOCE CALLE UNO GUIÓN
CUARENTA Y UNO ZONA UNO
FASE: 550



Notificación Número: **55498**

08/09/2010

AMPARO 1132-2009 OF.4

INTERPONENTE: ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA
AUTORIDAD IMPUGNADA: SALA REGIONAL MIXTA DE LA
CORTE DE APELACIONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA

USUARIO: STOC

En la ciudad de Guatemala, siendo las Diez horas con dieciocho minutos del día Miércoles 8 de Septiembre del año

DOS MIL DIEZ hago constar que notifiqué la(s) resolución(es) de fecha(s): **VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ**, a: **ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA** en: **DOCE CALLE UNO GUIÓN CUARENTA Y UNO ZONA UNO** por medio de cédula de notificación y copias que entregué a: _____

Bianca Pez

_____ quien de enterado(a) SI _____ NO firma.

F) _____

DOY FE:

F) Notificador:

Sello:

Firma de quien recibe.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por **ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA** contra la **SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA**. El postulante actúa con el patrocinio del abogado Marco Antonio Quiñónez Flores.

ANTECEDENTES

- A) Fecha de interposición:** veintiséis de octubre de dos mil nueve.
- B) Actos reclamados:** dos autos, ambos de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, emitidos por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, que declararon sin lugar el recurso de reposición promovido por el postulante, contra dos autos de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, emitidos por dicha autoridad que declararon actividad procesal defectuosa y no entraron a conocer las apelaciones interpuestas por el Banco de los Trabajadores y por el Ministerio Público, a través de la Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Demás Instituciones Financieras de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado.
- C) Fecha de notificación al postulante:** ambos actos reclamados el uno de octubre de dos mil nueve.
- D) Uso de recursos contra el acto impugnado:** ninguno.
- E) Violaciones que denuncia:** derecho de defensa y al debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

- A)** De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente:
- a)** ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, se inició proceso penal contra



AMPARO No. 1132-2009
Página No. 2.

Álvaro Erik Montes Echeverría (postulante), por los delitos de caso especial de estafa, falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados y actividades contra la seguridad interior de la nación, por denuncia interpuesta por Carlos Oswaldo Sarmiento, quien actuó en calidad de gerente general y representante legal de la entidad Banco de los Trabajadores; b) en el juzgado aludido se llevó a cabo audiencia el seis de marzo de dos mil nueve, con el objeto de decidir respecto al sobreseimiento parcial y la acusación y solicitud de apertura a juicio formulados por el Ministerio Público contra varios sindicatos entre ellos el ahora interponente, misma en la cual se declaró con lugar el sobreseimiento por el delito de actividades contra la seguridad interior de la nación a favor de Álvaro Erik Montes Echeverría, al haber considerado que: *"...el Ministerio Público como órgano acusador a considerado la falta total de pruebas respecto de dicho delito, lo cual tiene el mismo efecto de la falta de certeza respecto a los hechos, los argumentos del representante del banco por lo que no enervan la posición del Ministerio Público, demanda que se ordene la formulación de la acusación, lo cual no es procedente toda vez que tal función es del Ministerio Público, por lo que se estima procedente decretar el sobreseimiento solicitado..."*; c) con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el juez contralor resolvió la solicitud de apertura a juicio y de acusación formulada por el Ministerio Público, en la que declaró con lugar el sobreseimiento a favor del acusado Álvaro Erik Montes Echeverría por los delitos de falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados y casos especiales de estafa, al haber estimado que: *"... por consiguiente no concurren las circunstancias de hecho indispensables para considerar la probabilidad positiva de la responsabilidad penal del sindicato (...), por lo tanto no son suficientes para acoger la solicitud de apertura a juicio porque, los hechos que se le formulan no son claros, precisos y circunstanciados,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1132-2009
Página No. 3.

rompiéndose el nexo causal toda vez que al sobreseer por todos los delitos imputados a los otros dos sindicatos, la posición del Ministerio Público es débil como para acoger la acusación formal en contra de Álvaro Erik Montes Echeverría..."; d) inconformes con lo anterior, presentaron recursos de apelación tanto el representante del Banco de los Trabajadores, al haber estimado que: "...a pesar de tener el juez todos los elementos en su poder, tener la petición del Ministerio Público de acusación y el requerimiento del querellante, dicta sobreseimiento inexplicable..."; y el Ministerio Público, a través de la Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Demás Instituciones Financieras de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado, al haber considerado que: "... lo resuelto en el auto impugnado, no está congruente con la investigación realizada por el ente investigador, con lo que consta en las actuaciones procesales; por lo consiguiente el auto apelado viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal por carecer de fundamentación, consecuentemente viola el derecho constitucional de la acción penal..."; recursos que fueron conocidos por la autoridad impugnada, la cual al resolver en autos de fechas veinticinco de mayo de dos mil nueve, declaró no entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar ordenó "... Remítase el proceso al Juzgado de procedencia para que el Juez de los autos cumpla con rectificar el error a través de la Actividad Procesal Defectuosa, para corregir el trámite del mismo..." al advertir dentro del trámite del proceso que tratándose de un banco en donde el Estado de Guatemala es accionista por haber aportado capital desde la fundación del mismo, debió habersele dado participación, lo que no ocurrió en toda la tramitación del proceso penal referido, por lo tanto mandó corregir el trámite en primera instancia a partir de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho; e) no conforme con lo anterior, el postulante planteó recursos de



AMPARO No. 1132-2009
Página No. 4.

reposición, los cuales fueron declarados sin lugar en resoluciones de fechas treinta y uno de julio de dos mil nueve (actos reclamados) **f)** manifestó el postulante que planteó la presente acción constitucional de amparo, al haber estimado que la autoridad impugnada le vulneró sus derechos constitucionales enunciados, toda vez que a su criterio no se le debe tener como parte al Estado de Guatemala, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, ya que si éste fuera accionista, su derecho se limitaría únicamente a lo que resulte de sus acciones. Por lo que estimó que: *"... la sala impugnada me causa agravio en virtud que, absteniéndose de conocer de este asunto y resolviendo conforme (sic) lo hizo, que son actos notoriamente ilegales, tendenciosos y parcializados, pretende dilatar innecesariamente el proceso obligando a "recomenzar" el asunto incluyendo, en el mismo, a una tercera persona que no tiene interés directo y sobre todo, dejar sin efecto, mediante esta argucia, la resolución de primera instancia que sobreesee el proceso..."*; **g) PETICIÓN CONCRETA:** solicitó: *"... se deje en suspenso, en cuanto a mi persona se refiere, el acto (...) de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve dictada dentro del expediente ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve A y (...) resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve dictada dentro del expediente ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve A, a cargo de la Sala impugnada (...) que se proceda a entrar a conocer y resolver las apelaciones interpuestas..."*.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: invocó los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4, 70, 123 y 131 de la Ley del Organismo Judicial; 283 y 409 del Código Procesal Penal.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

B) Terceros interesados: Marco Antonio Quiñónez Flores, Bayron Humberto Baten Larrondo, Banco de los Trabajadores, Jorge Rosales Mirón, Jorge Eduardo Avilés Salazar, Cristina Judith Ortiz Ramírez, Luis Alfredo Avilés Salazar y al Ministerio Público, a través de la Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado.

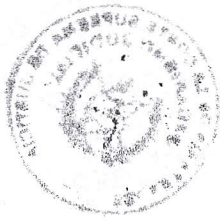
C) Remisión de antecedentes: a) **PRIMERA INSTANCIA:** expediente identificado con el número C – quinientos setenta y siete – dos mil ocho (C 577-2008) del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez; y b) **SEGUNDA INSTANCIA:** expedientes de apelación número ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve A (154-2009 A) y expediente ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve A (155-2009 A), ambos de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala.

D) Pruebas: certificación de los expedientes que constituyen los antecedentes del presente amparo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante reiteró los argumentos vertidos en su memorial de interposición.

B) Banco de los Trabajadores, a través de su representante legal Jorge Rolando Rosales Mirón, **tercero interesado,** al evacuar su audiencia manifestó que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado no entró a conocer de los recursos de apelación promovidos, ya que advirtió un error procesal en la tramitación del juicio, toda vez que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Sacatepéquez, no le dio intervención a la Procuraduría General de la Nación, como representante legal del



AMPARO No. 1132-2009
Página No. 6.

Estado de Guatemala, quien por mandato legal debe tener participación en los casos en lo que tenga un legítimo interés. Por lo que estimó que con dicho acto impugnado no se vulneró ninguna garantía constitucional. Solicitó que se deniegue la presente acción de amparo.

C) Cristina Judith Ortiz Ramírez y Jorge Eduardo Avilés Salazar, terceros interesados, al presentar su alegato expresaron que el Banco de los Trabajadores ejerció su derecho de constituirse como acusador o querellante adhesivo en el momento procesal oportuno, es decir que sabía cual era el momento procesal oportuno para poder adherir a la Procuraduría General de la Nación al proceso penal, y a pesar de ello no lo hizo, pretendiendo con ello retrotraer etapas del proceso ya precluidas, lo cual a su criterio es ilegal y viola el derecho al debido proceso del postulante. Solicitaron que se declare con lugar la presente acción de amparo.

D) Marco Antonio Quiñónez Flores, Bayron Humberto Baten Larrondo, Luis Alfredo Avilés Salazar y Jorge Rolando Rosales Mirón, no presentaron alegato.

E) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Sección Contra El Crimen Organizado, tercero interesado, por medio del abogado Luis Eliseo Napoleón García Morales, al presentar su alegato expresó que la resolución reclamada no tiene ningún sustento legal, ya que no existe norma alguna que le permita a la autoridad impugnada admitir una apelación y no resolver respecto el fondo del mismo, ya que de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, dicho recurso le permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. Razón por la cual estimó que es viable acceder a la protección constitucional solicitada, para el único efecto de que la Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

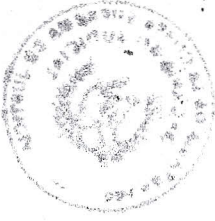
impugnada entre a conocer el fondo de la apelación interpuesta y resuelva dicho recurso en la forma que estime pertinente. Por lo que solicitó que al emitir sentencia se otorgue la presente acción constitucional.

E) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio de la abogada Miriam Judith Chinchilla Sarceño, **tercero interesado**, quien al presentar su alegato manifestó que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado vulneró el derecho de defensa y al debido proceso del postulante, toda vez que se abstuvo de conocer y resolver el fondo del recurso de apelación de mérito, a pesar de que dicho medio de impugnación era el idóneo para el caso concreto, obviando con ello lo que estipula el artículo 409 del Código Procesal Penal, ya que debió revocar, confirmar o modificar la resolución apelada, resolviendo con ello las peticiones formuladas en el mencionado recurso. Solicitó que se otorgue la presente acción constitucional de amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no debe utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto, sobre todo cuando la autoridad impugnada ha



AMPARO No. 1132-2009
Página No. 8.

actuado en el uso de sus facultades legales y no se evidencia violación a ningún derecho garantizado por la Constitución.

-II-

En el presente caso, Álvaro Erik Montes Echeverría plantea amparo contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, señalando como actos impugnados las resoluciones de fechas treinta y uno de julio de dos mil nueve, que declararon sin lugar los recursos de reposición interpuestos por el ahora postulante, contra las resoluciones proferidas por dicha Sala el veinticinco de mayo de dos mil nueve, que decretaron actividad procesal defectuosa en las actuaciones de primera instancia a partir de la resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho. Agregó el amparista, que la Sala cuestionada para declarar sin lugar los recursos de reposición arguyó que: *"... al proceder a realizar nuevamente un examen del contenido de la resolución que por la Vía de la Reposición impugna del señor MONTES ECHEVERRIA, considera que la misma se encuentra dictada de conformidad con la ley y las constancias procesales, toda vez que este Tribunal de Alzada únicamente se ha abstenido de conocer del Recurso de apelación interpuesto, en virtud de la evidente omisión procesal en las que incurrió el Juzgado de Primer grado; por lo que en apego a dicha normativa adjetiva, no existe agravio que reparar mediante la reposición planteada..."*. El argumento principal del amparista se basó en que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, toda vez que a su criterio no se le debe tener como parte al Estado de Guatemala, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, ya que si éste fuera accionista, su derecho se limitaría únicamente a lo que resulte de sus acciones. Concluyendo que: *"... la sala impugnada me causa agravio en*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

virtud que, absteniéndose de conocer de este asunto y resolviendo conforme (sic) lo hizo, que son actos notoriamente ilegales, tendenciosos y parcializados, pretende dilatar innecesariamente el proceso obligando a "recomenzar" el asunto incluyendo, en el mismo, a una tercera persona que no tiene interés directo y sobre todo, dejar sin efecto, mediante esta argucia, la resolución de primera instancia que sobresee el proceso..."

-III-

Al hacer el estudio y examen de los antecedentes del presente amparo, esta Cámara concluye que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, al emitir las resoluciones señaladas como actos reclamados, actuó dentro de las facultades que la ley le confiere, declarando sin lugar los recursos de reposición interpuestos, debido a que no entró a conocer de las apelaciones planteadas, por haber advertido actividad procesal defectuosa en la tramitación del proceso, en virtud de que en el proceso de primera instancia no se tuvo como parte al Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, a pesar haber tenido legítimo interés en el mismo, por ser accionista del Banco de los Trabajadores, basando su decisión en lo que establece el artículo 284 del Código Procesal Penal: "... los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado...". En consecuencia, al haber actuado la autoridad impugnada, en la forma en que lo hizo, no vulneró ninguno de los derechos constitucionales denunciados por el postulante. Por lo que el amparo planteado deviene notoriamente improcedente, y así deberá declararse, condenando en costas al postulante e imponiendo la multa respectiva al abogado patrocinante por ser el responsable de la juridicidad.

LEYES APLICABLES:



Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 8, 10, 27, 33, 34, 42, 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; inciso 2) del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) DENIEGA** por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por **ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA,** contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala. **II) Se condena en costas al solicitante.** **III) Se impone al abogado patrocinante, Marco Antonio Quiñónez Flores,** la multa de mil quetzales, que deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, que en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvase la documentación relacionada al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese. 11

7
Jose Arturo Sierra González
MAGISTRADO VOCAL UNDECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADA VOCAL SÉPTIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

9
Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

8
Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL OCTAVO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Diego Jorge Franco Arauz Aguilera
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA